

PROCEDIMIENTO: Especial Ley Orgánica Constitucional N°17.997.

MATERIA: Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

REQUIRENTE: Entidad Educacional René Descartes E.I.E.

R.U.T: 65.145.202 - 3

DOMICILIO: Vista Hermosa N° 19. Viña del Mar. Quinta Región.

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: Nelson Javier Fuentes Tatché

R.U.T.: 09.476.940- K

DOMICILIO: Merced N° 286. Comuna de Santiago. Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA FORMA ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ERIKA SEPULVEDA CARO, abogada, domiciliada en calle Merced N° 286, comuna de Santiago, en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la Entidad Educacional René Descartes E.I.E, Persona Jurídica sin fines de lucro del giro de su denominación, domiciliada en calle Vista Hermosa N° 19, comuna de Viña del Mar, Quinta Región, a US. Excma. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer **REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**, por aplicación del artículo 501 inciso III del Código del Trabajo, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expongo:

I.- DETALLES PROCESO JUDICIAL

1.- El proceso judicial pendiente, y en el que se aplicó el precepto legal impugnado, es la causa laboral por Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales, caratulada "Galarce con René Descartes E.I.E.", Ingreso de lalltma. Corte de Relaciones de Valparaíso N° 691 – 2022 y RIT M - 358 - 2022 del Juzgado del Trabajo de Valparaíso.



2.- Con fecha 02.09.2022, se dictó la sentencia verbal en audiencia única de contestación, conciliación y prueba, por parte de la Sra. Magistrado del Juzgado del Trabajo de Valparaíso, en Procedimiento Monitorio, en virtud de la cual, se acogió íntegramente la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por la demandante doña Mónica Galarce García, con costas.

3.- Luego, con fecha 13.09.2022, esta parte interpuso Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva para ante la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, invocando como causal aquella establecida en el artículo 477 y 478 letra e) del Código del Trabajo por “haberse dictado la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 459 del Código del Trabajo”, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal. Ello, porque **la sentenciadora no analizó íntegramente la prueba rendida en la audiencia única de procedimiento monitorio**, configurándose así un vicio que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse analizado la totalidad de los medios de prueba, la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, tal vez se habría rechazado.

4.- Actualmente, como consta en el certificado de existencia de causa que se acompaña en el primer otrosí, que la causa se encuentra actualmente en la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, estando pendiente el examen de admisibilidad del Recurso de Nulidad que debe efectuar la ltma, Corte de Apelaciones de Valparaíso.

II.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

1.- El precepto legal impugnado, es el artículo 501 inciso III del Código del Trabajo dispone que “El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.”

En efecto, se estima que la aplicación del artículo 501 Inciso III del Código del Trabajo en la causa laboral sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales caratulada “Galarce con René Descartes E.I.E.” N° de Ingreso 691 – 2022 de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, **SE ESTIMA ES INCONSTITUCIONAL**, contraviene los artículos 19 N° 2, Inciso final, 19 N° 3 Inciso I, 19 N° 3 Inciso V y 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República de Chile, según se analizará a continuación.

2.- El artículo 19 N° 2 inciso final de la Constitución Política de la República, consagra el Derecho a la Igualdad en la ley. Dicha norma dispone que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

El permitir que el artículo 501 inciso III del Código del Trabajo, y que las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento monitorio puedan omitir el requisito del artículo 459 N°4 de la misma ley, claramente es un acto discriminatorio respecto de las partes que interviene en el presente juicio, y en este caso puntual, mi representada la Entidad Educacional René Descartes.

En efecto, la omisión del requisito del N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, significa que el juez laboral no tiene la obligación de efectuar el análisis de toda la prueba rendida, y determinar los hechos que estime probados, y el razonamiento que conduce a esta estimación cuando se trata de resolver una demanda cuya cuantía no excede de los quince ingresos mínimos mensuales, a diferencia de aquellas, cuya cuantía excede de dicho monto, en que el juez sí debe cumplir con la obligación mencionada.

Resulta del todo evidente, que la aplicación de la normativa laboral indicada genera un tratamiento diferenciado entre un mismo grupo de personas (empleadores), considerando únicamente la cuantía de los créditos de los demandantes, lo que no tiene ningún fundamento de razón, justicia o bien común.

A juicio de esta parte, si el juez no analiza toda la prueba, no dará por establecidos ciertos hechos que, de hacerlo, debió haberlo tenido por acreditados, y, consecuentemente, la aplicación del derecho se efectuará sobre la base de un análisis errado.

En la causa laboral en que se pretende la inaplicabilidad del artículo 501 inciso III del Código del Trabajo, la sentenciadora estimó que era suficiente fundamento para condenar a mi representada el examen de la carta de despido, que fuera acompañada en juicio por la parte demandante, y que en su tenor, dice lo siguiente: “ Por medio de la presente informamos a usted que con fecha 28³ de febrero de 2022 la Entidad Educacional René Descartes EIE, representada por la suscrita ha decidido poner término a la relación laboral que las une estableciendo como causal de terminó la contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, es decir necesidades de la empresa, y como se señaló precedentemente la carta sólo se refiere a las indemnizaciones”.

De la lectura de la carta de despido, para la Magistrado resulta claro que la demandada no describe con precisión alguna, es decir, ni siquiera describe los hechos ni señala en qué consistiría aquellos que dieron para la aplicación de la causal del artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, e indica que esta parte estima que, tratándose de esta causal, no sería necesario expresarla, puesto que estarían descritas genéricamente es la legislación, como la reestructuración, racionalización, cambio de mercado, pero aun cuando estimase aquello, eso no significa que el legislador lo exima de cumplir con las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo.

Posteriormente, hace presente en su sentencia, que la parte demandante, solicitó la confesional de la parte contraria y al efecto, pidió que se presentara doña, Roxana Samith Nuñez, representante de Rene Descartes E.I.E, quien no compareció a la audiencia por no haber sido citada, solicitando la demandante su apercibimiento legal. Lo que fue dejado para ser resuelto en la sentencia definitiva, pero no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Magistrado respecto a este medio de prueba, ya que la normativa legal no la obliga a pronunciarse sobre todos los medios de prueba, generando un perjuicio a esta parte y un eventual fallo a nuestro favor.

En conclusión, si el juez no se efectúa un análisis íntegro de la prueba rendida en autos, la aplicación de la norma indudablemente será contraria a derecho, ya que no se habrá aplicado sobre la base de los supuestos que debió aplicarse.

3.- El artículo 19 N° 3 inciso I de la Constitución Política de la República, reconoce entre otros derechos implícitos, la Igualdad ante la Justicia. Esta norma señala “La Constitución asegura a todas las personas: 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

La igualdad ante la justicia, se trata de una manifestación concreta de la igualdad en la ley ante el órgano jurisdiccional. Por lo mismo, se da por íntegramente reproducido todo lo señalado en el acápite anterior respecto a la igualdad en la ley.

4

4.- El artículo 19 N° 3 inciso V de la Constitución Política de la República reconoce el derecho al debido proceso al indicar que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La aplicación del artículo 503 Inciso III del Código del Trabajo en este juicio, y que permite al juez que **NO** analice la prueba rendida en su totalidad, anula la actividad probatoria de las partes, y transforma al juez en un amo y señor para determinar si efectúa o no análisis de las pruebas rendidas por las partes, generando que las pretensiones, derechos e intereses de las partes no pueden ejercerse en forma efectiva, pues de nada sirve interponer una acción o efectuar una defensa, si no se confiere la posibilidad de acreditar los supuestos fácticos en que se sustenta el derecho invocado, lo que desaparece desde el momento en que se confiere al juez la facultad de no analizar toda la prueba rendida, en este caso una eventual absolución de posiciones.

De ahí que, bajo ningún respecto, puede estimarse racional un procedimiento en que un magistrado pueda prescindir a su sola voluntad de ciertas pruebas, sin siquiera verse obligado a explicar por qué analizó algunas y omitió otras, ni tampoco los fundamentos por los cuales les dio determinado valor probatorio.

5.- El artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República señala que “La Constitución asegura a todas las personas: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

El artículo 501 inciso III del Código de Trabajo, se trata de una complementación que efectuó el legislador del derecho al debido proceso, pero que sin duda afecta su esencia. El examen de toda la prueba rendida, es fundamental para el ejercicio del derecho al debido proceso, y la existencia de dicha normativa que faculta a un juez a omitirla arbitrariamente, resulta ser absolutamente Inconstitucional.

III.- INFLUENCIA DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

1.- Como ya se indicó, el artículo 501 Inciso III del Código del Trabajo dispone que el juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459, por lo que, en un procedimiento monitorio laboral, el juez puede omitir el requisito del N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo al dictar la sentencia definitiva.

“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Teniendo presente lo señalado, en un procedimiento monitorio tiene cabida la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en su frase de “omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del trabajo, cuando dicha omisión se refiere al requisito del N° 4 del artículo 459.

2.- En el juicio laboral que afecta a mi representada, la sentenciadora no analizó íntegramente la prueba rendida en la audiencia única del procedimiento monitorio, configurándose así un vicio que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse considerado en su totalidad, la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales se hubiese acogido.

3.- De ahí que la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 501 inciso III del Código del Trabajo, en la causa laboral sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales que involucra a mi representada, resulta decisiva para la resolución del asunto, ya que, de lo contrario, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso se limitará a rechazar el Recurso de Nulidad por el sólo hecho de no tener cabida la causal invocada en un procedimiento monitorio laboral. En otras palabras, la declaración de inaplicabilidad del artículo 501 inciso III del Código del Trabajo, es la única forma para que la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso pueda analizar en el fondo si se configura o no la causal de nulidad referida.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto, y demás disposiciones aplicables;

RUEGO A US. EXCELENTISIMA: Se sirva tener por interpuesto Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 501 inciso III del Código del Trabajo, admitiéndolo a tramitación, para luego, en definitiva, acogerlo, declarando que dicha normativa laboral, **ES INAPLICABLE** en la causa laboral sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales caratulada “Galarce con Rene descartes E.I.E., Rol Ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso N° 691 – 2022 y RIT M - 358 - 2022 del Juzgado del Trabajo de Valparaíso, por tratarse de una aplicación contraria a los artículos 19 N° 2 Inciso final, 19 N° 3 Inciso I, 19 N° 3 Inciso V y 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República de Chile.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de existencia de causa sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, caratulada "Galarce con Entidad Educacional René Descartes E.I.E.", Ingreso de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso N° 691 – 2022. Emitido con fecha 03 de octubre de 2022.

2.- Mandato judicial otorgado al suscrito por la recurrente, mi representada la Entidad Educacional René Descartes. E.I.E., y que me faculta para representarla ante ese Excelentísimo Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. considerando lo expuesto en el capítulo II denominado "Precepto legal impugnado" de lo principal de esta presentación, y con la finalidad de evitar que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechace el Recurso de Nulidad **se sirva decretar la suspensión de la causa laboral** sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, caratulada "Galarce con Entidad Educacional René Descartes E.I.E.", Rol Ingreso de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso N° 691 – 2022 y RIT M - 358 - 2022 del Juzgado del Trabajo de Valparaíso.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. Se sirva tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley N°19.997, vengo en solicitar se notifiquen a esta parte todas las resoluciones dictadas en la presente causa al correo electrónico abogadougmail@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. Se sirva tener presente que, en mi calidad de abogada habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso.

0000008

OCHO